

INE/CG718/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DEL C. RODOLFO NOGUES BARAJAS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO CONFORMADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió por el Sistema de Archivo Institucional, el escrito de queja presentado por el **C. Cesar Morales Neyra**, Representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Jilotepec, Estado de México, por el que denuncia al **C. Rodolfo Nogues Barajas**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México, por la coalición “**Va por el Estado de México**” conformada por los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, denunciando la presunta utilización de programas sociales con fines electorales para la coacción del voto, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México. (Fojas de la 01 a la 36 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“HECHOS

En el año 2018 se inició un programa en el estado de México denominado Programa de Desarrollo Social “Salario Rosa por la Vulnerabilidad” por el Partido Revolucionario Institucional, el cual pide como requisitos en su convocatoria ser mujer que habite en el Estado de México, de 18 a 59 años, que se encuentran en condición de pobreza, se dediquen al trabajo del hogar, no perciban remuneración, que se encuentren en estado de gestación o, sean madres de uno o más hijos/as en edad de lactancia y que requieran el apoyo monetario y capacitación para el desarrollo humano, sujetándose conforme a lo siguiente:

*EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CREA UNA RED DE MOVILIZACIÓN POLÍTICA ENCAMINADA A REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE CREÓ ENTRE 2018 y 2019 un programa en el estado de México denominado Programa de Desarrollo Social “**Salario Rosa por la Vulnerabilidad**”, QUE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y EJERCER LOS RECURSOS PÚBLICOS LO OFRECEN COMO UN PROGRAMA para contribuir a elevar el ingreso económico de las mujeres de 18 a 59 años de edad que habitan en el Estado de México, que se encuentran en condición de pobreza, que se dediquen al trabajo del hogar, no perciban remuneración y que se encuentren en estado de gestación o sean madres de uno o más hijos/as en edad de lactancia, mediante el otorgamiento de transferencias monetarias y capacitación para el desarrollo humano, sin embargo se ejerció proporcionando el pago a través de su instrumento monetario llamada "tarjeta rosa" para realizar el pago a las personas que movilizan a los electores para conseguir votos a favor del partido revolucionario institucional; y, efectuar el pago por voto en la urna electoral ejercido a través de mecanismos que utilizaron como instrumento la denominada "tarjeta rosa".*

En efecto, en el caso se tiene por acreditada la elaboración y distribución de tarjetas con recursos públicos, o de procedencia ilícita, pues se acredita la entrega de tarjetas rosas con recursos públicos, asimismo, esas personas indicaban que, si llegaba a ganar su partido, podían beneficiar en mayor medida con esa tarjeta. Por lo que (sic) desde (sic) inicio de las precampañas, las campañas y hasta en la Jornada Electoral estas personas se dedicaron a condicionar el programa social con fines electorales.

Cabe precisar que, de testimoniales obtenidas durante la Jornada Electoral, los cuales solicitaron anonimato por temor a represalias en su contra, se constató lo siguiente:

- AMÉRICA AGUILAR SANDOVAL es jefa y coordinadora del programa de tarjeta rosa de Jilotepec y quien organizó un grupo de mujeres beneficiarias del programa social, obligándolas a favorecer al PRI y demás partidos aliados con su voto y el voto de familiares so pena de perder el apoyo social que se había entregado desde el gobierno estatal, lo cual se constatará (sic) al menos indiciariamente con las capturas de pantalla de los grupos de chat en los cuales interactuaban.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX**

- MARIA NOGUEZ es la que encabezó el grupo de canalejas(sic), y así lo hacíamos todas las del grupo de canalejas(sic) cada dos meses, posteriormente nos entregaba un reconocimiento por participar en un curso.

-Que las personas que contaban con tarjetas rosas debían recolectar a personas para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional.

-Que de no votar por el partido referido, les retirarían el apoyo de la tarjeta rosa.

-De igual manera en los mensajes expuestos las personas que se hacen llamar coordinadoras o gestoras electorales dan la indicación que a partir de la elección ya no las llamen “gestoras electorales”, sino “gestoras sociales”.

-El lunes 7 de junio, América Aguilar en los grupos de chat manda un mensaje a las ciudadanas condicionadas en las cuales les agradece y menciona que gracias a su lealtad y trabajo se vio demostrado el triunfo del PRI.

Con relación a los hechos se tiene la siguiente lista de personas, número de teléfono que participaron en estos grupos de chat a través de los cuales les daban indicaciones y la manera en cómo condicionaban el programa social en miras a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y sus aliados, el listado es el siguiente:

[SE INSERTA TABLA]

En consecuencia, como se precisó, al inobservar tanto el partido político y/o partidos coaligados, así como su candidato, se actualizó una prohibición expresa a las reglas electorales que afectaron la equidad en la contienda, pues al entregar recursos previo y durante el período de campañas y/o(sic) ofertar beneficios de procedencia ilícita, en el caso el uso de recursos públicos, a través del condicionamiento de programas sociales. Con lo anterior se inobservaron el principio Constitucional previsto en su artículo 41, el cual fija que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, asimismo, la fracción II del mismo numeral establece que la ley aplicable garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas de financiamiento. De igual manera, se vulneró el principio de imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos contenido en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución que prohíbe expresamente utilizar recursos públicos para incidir a favor o en contra en los procesos electorales.

En ese sentido, la libertad y la autenticidad de las elecciones radican la voluntad libre de la ciudadanía, es decir, que no se manipule, coaccione o infiera en la democracia, máxime cuando hablamos de servidores que, mediante sus cargos, utilizan recursos públicos, tal como aconteció en el caso.

La gravedad del uso de recursos públicos radica en el impacto que genera como autoridad el uso indebido de recursos. Al respecto, de la lectura al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX**

Así, la actuación de los partidos políticos, así como de su candidato y/o servidores públicos que cuentan con recursos públicos, tiene límites y deben ser transparentados por medio de mecanismos obligatorios, pues estas erogaciones deben relacionarse estrictamente con sus fines, sin embargo, si en el caso tanto el Partido Revolucionario Institucional como los partidos aliados y su candidato del municipio denunciado hicieron uso de recursos públicos para beneficiarse en una contienda electoral, es inconcuso que violaron reglas electorales indispensables para respetar la equidad en la contienda.

Lo anterior, se robustece con la tesis V/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX**

los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable."

*Conforme a lo anterior, si en el caso resulta evidente el apoyo gubernamental mediante la entrega de tarjetas que contienen recursos que no son acordes a la normativa electoral, máxime cuando se emplearon programas sociales condicionados para fines electorales, como lo fue la tarjeta rosa que se entregó en el municipio de Jilotepec, Estado de México y que afectó los principios de equidad en la contienda contenido en el artículo 41, Base VI, con relación principio de imparcialidad del artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna, por lo que una vez investigadas las irregularidades y se acredite este uso de recursos públicos para coactar la voluntad de los ciudadanos, se solicita que sean sumados al (sic) gastos de campaña, y a su vez, contabilizarse **para acreditar el rebase en tope de gastos de campaña del Municipio.***

*La relevancia de este asunto va concatenada con los requisitos que estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos similares como el SUP-JRC-388/2017 en el cual determinó que la entrega de tarjetas se consideraba parte de la propaganda electoral y que no implicaba un uso de recursos públicos, **a menos que se acreditara que en éstas se depositó dinero previo o durante la Jornada Electoral, y en nuestro asunto, estos recursos públicos fueron depositados en antes y durante la campaña electoral, lo cual se corroborara con la información que en su momento se obtenga de los diversos requerimientos que se obtengan de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y demás dependencias.***

IV. MARCO NORMATIVO

[SE INSERTA TEXTO]

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las quejas en materia de fiscalización, cuando estén vinculadas con campañas electorales pueden resolverse, aun al aprobar el Dictamen Consolidado, dicha postura, la plasmó en la tesis LXIV/2015, de rubro y texto siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX**

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 31/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Finalmente, robustece la jurisprudencia 4/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese sentido, tomando los criterios antes transcritos, si bien en la presente queja se pretende denunciar y disminuir las prácticas ilegales en materia de financiamiento y fiscalización.

Responsabilidades indirectas. En conformidad con los artículos 25, fracciones a), t) de la Ley General de partidos Políticos, relacionados con las obligaciones de los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, asimismo tienen la obligación de reportar los recursos que reciben los particulares y cumplir con las obligaciones de transparencia.

Por su parte, el artículo 59 del mismo ordenamiento, establece que cada partido será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las reglas de fiscalización.

En consecuencia, si en el caso, los partidos coaligados no tuvieron un deber de cuidado sobre la procedencia ilícita de recursos dentro y fuera de Proceso Electoral, o bien, si a sabiendas de la procedencia ilícita presentó sus informes respectivos de fiscalización, es evidente la inobservancia de las reglas sobre el cuidado establecido en la normativa electoral.

Lo anterior, se robustece con la tesis XXXIV/2004, de rubro y texto siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

VI. PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en las declaraciones ante la FEPADENET de personas con identidad resguardada con números de folios 2100027612-5DBA23 CLAVE:39FA902100027614-D40286 CLAVE B8844C ASI COMO LOS FOLIOS DE FEPADE: 26305, 26306, 26307.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: *consistente en las declaraciones ante la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA de personas con identidad resguardada con NIC: ELE/ELE/02/MP1/964/00245/21/06 NUC:TOL/ELE/ELE/156966/21/06 Con las pruebas 1 y 2 se pretende acreditar la narración de los hechos que dieron origen a la coacción del voto a través del uso de programas sociales, así como las documentales*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX**

privadas consistentes en las capturas de pantalla en las cuales se detalla el modo de operar de esas personas, para usar los programas sociales con fines electorales.

3. PRUEBA DE INFORMES: *Consistente en el requerimiento que realice a la Secretaría de Finanzas, así como la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, en el cual se solicite lo siguiente:*

a. *Se requiera las documentales a partir de las cuales se puso en marcha el programa (sic) Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad". Así como los Lineamientos o manuales de procedimiento y ejecución de dicho programa.*

b. *El Padrón de personas afiliadas al Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad" en el municipio de Jilotepec, Estado de México, desagregado por años 2018, 2019, 2020 y 2021 en que fueron dadas de alta las personas inscritas.*

c. *Que informe cual o cuales fueron las instituciones bancarias con las que se contrató o convino para la implementación de este programa.*

d. *Que informe cual es el mecanismo de dispersión de los recursos. A partir de que cuenta del gobierno se envían estos recursos y cuáles son los nombres de las personas beneficiadas vinculadas con el número de tarjeta, así como las temporalidades de entrega de los recursos.*

e. *Finalmente, que informe quienes son los servidores públicos o las personas que se encuentra bajo su mando para realizar los trámites de empadronamiento al Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad".*

4. PRUEBA DE INFORMES: *Consistente en el requerimiento que realice este órgano electoral a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que la secretaría de finanzas del Gobierno del Estado de México desahogue su requerimiento, y se tenga conocimiento de las personas y número de cuenta específico que derivo (sic) del Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad", se le requiera los estados de cuenta respectivos, con la finalidad de acreditar que efectivamente se realizó una entrega de dinero a dichas tarjetas durante el Proceso Electoral, mismas que concatenados con las demás probanzas se acreditará (sic) el uso de recursos públicos para condicionar de programas sociales para favorecer a un partido político en violación al principio de imparcialidad*

5. PRUEBA DE INFORMES: *Consistente en el requerimiento que realice a la Unidad de Inteligencia Financiera con la finalidad de que realice una investigación sobre el movimiento de los recursos en dinero de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de México, principalmente de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Desarrollo Social durante la temporalidad de las precampañas, campañas y Jornada Electoral.*

Con esta prueba se pretende acreditar que además de la distribución de las tarjetas durante la precampaña, campaña y Jornada Electoral, las dependencias gubernamentales en el Estado de México si entregaron el dinero y por tanto, atiende

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX**

a un uso indebido de recursos públicos con fines electorales y como lo estableció la Sala Superior en el Juicio De Revisión Constitucional Electoral SUPJRC-391/2017 Y SUS ACUMULADOS en la que señaló:

La interpretación sistemática y funcional de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución y 403, fracción IV, inciso c), del Código Electoral local revela que, para la actualización de la causal de nulidad, consistente en la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, se deben actualizar dos elementos:

1. Se acredite plenamente la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno y;

2. La irregularidad acreditada sea grave, dolosa y determinante.

Es importante mencionar que, con este último elemento, el Constituyente permanente estableció de forma expresa que se presume como determinante para el resultado de una elección, cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

6. PRUEBA DE INFORMES: *Consistente en el requerimiento que realice a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que a través de la Policía Cibernética o sus órganos correspondientes realice una investigación y detección de los números telefónicos que fueron descritos en el apartado de hechos, pues ello nos ayudara a corroborar que todas las personas que participaron en este esquema y registrados a través de grupos de chat, fueron condicionadas a la entrega de un programa a cambio de votar a favor del PRI-PAN-PRD. Además, que administradas con las otras pruebas podremos acreditar que son beneficiarias del programa social y que efectivamente recibieron dinero a través de las "tarjetas rosas".*

Asimismo, y de ser posible se realice un rescate de las conversaciones telefónicas, lo cual no dará el contexto real del modo en cómo se operó este atentado contra la democracia y el voto libre.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la impresión de las capturas de pantallas de algunos de los teléfonos a los que se pudo tener acceso y en los cuales se muestra la conversación de este grupo de personas y como fueron coaccionadas y condicionadas a la entrega de un programa a cambio de votar a favor del PRI-PAN-PRD, lo cual a todas luces muestra como los dirigentes, coordinadores o gestores como se hicieron llamar lucraron con las condiciones sociales de las ciudadanas del municipio de Jilotepec."*

III. Acuerdo de Recepción. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 37 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31639/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX. (Foja 38 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia o queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los señalamientos circunstanciales de los hechos narrados resultan insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos.

Este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano

sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.¹

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el **C. Cesar Morales Neyra**, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a las personas siguientes:

1) Al **C. Rodolfo Nogues Barajas**; en su carácter de otrora **candidato** al cargo de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jilotepec**, en el Estado de México; así como en contra del

2) Partido Político Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

A quienes reprocha presuntamente que coaccionaron el voto en favor del otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Jilotepec, en el Estado México, mediante el Programa de Desarrollo Social existente en el estado de México, denominado **“Salario Rosa por la Vulnerabilidad”** que tiene por finalidad

¹ Mismo criterio que se consideró en la resolución INE/CG142/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobada en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

contribuir a elevar el ingreso económico de las mujeres de 18 a 59 años de edad que habitan en el Estado de México, que se encuentran en condición de pobreza, que se dediquen al trabajo del hogar, no perciban remuneración y que se encuentren en estado de gestación o sean madres de uno o más hijos/as en edad de lactancia, mediante el otorgamiento de transferencias monetarias y capacitación para el desarrollo humano; este programa se ejerció proporcionando el pago a través de su instrumento monetario denominado "tarjeta rosa" y en el escrito de queja se denuncia que se condiciona la recepción del mismo con fines electorales, conceptos que a su decir actualizan una prohibición expresa a las reglas electorales que afectaron la equidad en la contienda, pues al entregar recursos previo y durante el período de campañas y/o ofertar beneficios de procedencia ilícita, en el caso el uso de recursos públicos, a través del condicionamiento de programas sociales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

En efecto, de la lectura al escrito presentado, el accionante pretendió la interposición del escrito basado en información que, a su decir, se desprende de conversaciones privadas realizadas en grupos de mensajería móvil, por medio de una aplicación de mensajería instantánea (WhatsApp), a través de los cuales se les daban indicaciones y se advierte la manera en la cual condicionaban el programa social en miras a favorecer a determinados entes políticos.

La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra impedida de fijar línea de investigación alguna ante la falta de competencia para conocer los hechos, en virtud de advertirse posibles irregularidades en la utilización de recursos públicos y en programas sociales, que permita desplegar actos de investigación tendentes a la acreditación de infracciones contempladas en la normatividad electoral en materia de fiscalización, y en consecuencia poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en el ámbito de competencia atinente.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos no constituyan un ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende, así como cuando no se señale concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación: La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX

violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar **desechar** el escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no tener competencia para determinar infracciones en los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Además, al advertirse posibles hechos constitutivos de irregularidades en el uso y aplicación de recursos públicos y programas sociales del ámbito local, es procedente dar **Vista** al Instituto Electoral del Estado de México, a efectos de que conozca y se pronuncie sobre los hechos denunciados y determine lo que corresponda conforme a derecho.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Cesar Morales Neyra, Representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Jilotepec, Estado de México, en contra del C. Rodolfo Nogues Barajas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México, y la coalición “Va por el Estado de México” conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese Vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de México, a efectos de que conozca y se pronuncie respecto de las presuntas irregularidades en el uso y aplicación de recursos públicos en programas sociales y coacción al electorado. Asimismo, se le vincula para que una vez que resuelva la cuestión materia de la vista, informe de manera inmediata a este Instituto para que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2021/EDOMEX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**